

TD-JPFGA-2023-05

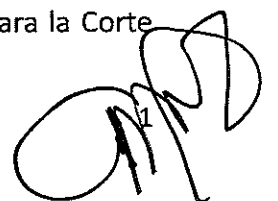
**JUNTA PROPONENTE PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS A LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA Y FISCALÍA GENERAL ADJUNTA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintitrés.

La Junta Proponente en conocimiento del expediente que se lleva del abogado **MARIO ROBERTO URQUIA FAJARDO**, con número de colegiación **3785**, a quien se le asignó el expediente número **PFGA-2023-05** emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

1. **De la convocatoria pública para la presentación de tachas y denuncias.** En fecha 5 de julio de 2023 la Junta Proponente Para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta publicó el listado de aspirantes admitidos al proceso de selección de la nómina de candidatos a ocupar la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta. En este sentido, la Junta Proponente realizó convocatoria pública para dar inicio a la etapa de presentación de tachas y denuncias contra las personas postulantes con la finalidad de que la población contribuya al proceso de selección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público mediante el ejercicio de su derecho de participación.
 2. **Del plazo para presentar tachas y denuncias.** Para tales efectos, se otorgó un plazo de 5 días calendario contados a partir de la de publicación de la convocatoria comprendido entre las fechas del 6 al 10 de julio de 2023 para que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera pudiese presentar tachas y denuncias contra una o varias personas postulantes mediante escrito fundamentado en los requisitos, inhabilidades y criterios de selección establecidos en la Constitución de República, la Ley del Ministerio Público, el Reglamento de la Junta Proponente y sus instrumentos técnicos.
 3. **De la admisibilidad de la tacha o denuncia.** En fecha 11 de julio de 2023, la Junta Proponente declaró como admisible la tachas o denuncias con registro **TD-03-JPFGA-2023-05, TD-08-JPFGA-2023-05, TD-13-JPFGA-2023-05, TD-19-JPFGA-2023-05.**
- 1- En La denuncia **TD-03-JPFGA-2023-05** Se solicita Inhabilitación para él auto postulante propuesta a Fiscal General y Fiscal General adjunto de la República de Honduras con fundamento en el artículo 8 numeral 6 párrafo segundo de Ley de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos para la Corte



TD-JPFGA-2023-05

Suprema de Justicia, el que enuncia lo siguiente: "Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional. Se excluyen los representantes de la Corte Suprema de Justicia o quienes ya ocupasen cargos en dicho Poder al momento de su designación para la Junta; en cuyo caso, no podrán recibir ascensos o promociones en el mismo período, fuera de las actualizaciones salariales periódicas y generales o los traslados a cargos en su misma categoría". Cita además el denunciante que el abogado Mario Urquía presidió la Junta Proponente de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se presume que existen conflictos de intereses con los Magistrados miembros actuales de la Junta Proponente. También se indica en dicha denuncia que el abogado Mario Urquía fue compañero de la actual representante del Comisionado de los Derechos Humanos por lo que podría haber conflictos de interés; como hondureño y profesional del derecho, estamos en la obligación que se respete nuestra normativa legal y tal como lo manifiesta nos enseña que tenemos deber: "Cumplir, defender y velar porque se cumpla la Constitución y las leyes". En Honduras no existen las clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

- 2- La denuncia **TD-08-JPFGA-2023-05** señala varios elementos entre ellos el **2.1)** Que el abogado **MARIO ROBERTO URQUIA FAJARDO** presidió la Junta Nominadora que eligió los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia , por lo que el espíritu de la Ley trata de evitar que estas funciones a beneficio del Estado se convierte en **UNA MONEDA DE CAMBIO**, para pagar favores futuros como en este caso para ser nombrado Fiscal General o Fiscal General Adjunto, convirtiéndose en la primera tacha a su postulación ; **2.2)** Que el denunciante acredita mediante una USB, el contenido de las declaraciones públicas del Presidente del Colegio de Abogados de Honduras, abogado RAFAEL CANALES donde confiesa sin ningún escrúpulo que dispuso de fondos pertenecientes al Colegio de Abogados de Honduras de cincuenta mil lempiras mensuales (L 50,000.00) para la Junta Nominadora de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para uso del postulante; mismo que no es **ETICO** porque además el Congreso Nacional de la República destino un presupuesto y fue ampliado para el funcionamiento de dicha Junta Nominadora y además recibió sueldo de la Municipalidad de San Pedro Sula, es decir recibió tres sueldos de fondos públicos, devengando salarios por trabajos no realizados.
- 3- La denuncia **TD-13-JPFGA-2023-05** se plantea la tacha bajo la causal de Conflicto de Interés en perjuicio de la Justicia Pública, el señor Mario Roberto Urquía se desempeñó como presidente del Consejo Departamental Electoral de Cortés en representación del Partido

DA

DA

DA

DA

DA

DA

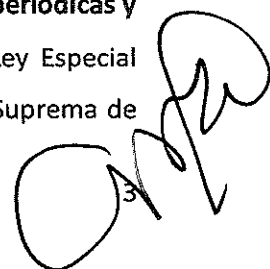
TD-JPFGA-2023-05

Liberal Refundación (Libre). Es oportuno mencionar que también fue precandidato a diputado del partido libre por el departamento de Cortes. Para el año 2017 y 2021, fue precandidato a diputado del Congreso Nacional, sin embargo en ninguno de los Comicios alcanzó a figurar en la papeleta de 20 candidatos y candidatas legisladores de Cortés, en representación del instituto político que actualmente gobierna.

- 4- **En La denuncia TD-19-JPFGA-2023-05** Se presenta tacha en contra del Señor Mario Urquía de la manera siguiente: 4.1) Por no cumplir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios del Cargo de Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, y por encontrarse incurso en inhabilidades y conflictos de interés contempladas en la normativa aplicable, así como carecer de idoneidad ética. Se solicita inhabilitación de él Indebidamente auto propuesto. Se adjuntan documentos. 4.1. El auto postulante se encuentra incurso en inhabilidades y conflicto de interés que a continuación se detallan: De conformidad con el artículo 233 de la Constitución de la República para ser fiscal general y adjunto se requiere, **numeral 3)** ser abogado o abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida con más de diez (10) años experiencia o haberse desempeñado como juez en el área penal por lo menos durante 10 años. (No obstante, el señor Urquía no tiene ninguna experiencia en el área penal).

4.2) La Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el considerando primero establece no solamente que el poder judicial debe ser independiente sino que consigna el deber de "garantizar que el sistema de justicia sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado", y dentro del sistema de justicia tanto el poder judicial como el Ministerio Público los cuales están estrechamente interrelacionados, (Considerando 1, Decreto Legislativo 74-2022, gaceta número 35,980 del 20 de julio de 2022).

4.3) En aras de garantizar esa independencia del Sistema de Justicia, en el párrafo final del Artículo 8 de la Ley que regula la Junta Nominadora. establece "Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional. Se excluyen los representantes de la Corte Suprema de Justicia o quienes ya ocupasen cargos en dicho Poder al momento de su designación para la Junta; en cuyo caso, no podrán recibir ascensos o promociones en el mismo período, fuera de las actualizaciones salariales periódicas y generales o los traslados a cargos en su misma categoría". Es indubitable que la Ley Especial pretendió prohibir durante dos (2) años a los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de



TD-JPFGA-2023-05

Justicia en nombrar en cualquier cargo a quienes hubiesen formado parte de la junta que los nomino a juicio del denunciante.

Esto constituye fraude de Ley que el señor Urquia Fajardo pretenda señalar que el Fiscal General no son parte del Poder Judicial, entrelaza con la independencia del poder judicial, siendo antiético la postulación del señor Mario Roberto Urquia , compromete la imparcialidad de los magistrados nominados por el señor Urquía Fajardo a quienes les pide que lo propongan a él para un cargo de tanta importancia en el sistema de justicia penal del Estado de Honduras.

4.4) Es de público conocimiento que el honorable señor Presidente del Colegio de Abogados de Honduras, señalo que el fue excluido de integrar la Junta Nominadora (pese a que históricamente, el presidente de dicho gremio , había formado parte de las anteriores juntas) por una componenda entre Mario Urquia y el Presidente del Partido Liberal, Yani Rosenthal, como consecuencia que el había hecho notar que conforme a la Ley el señor Urquia Fajardo esta inhabilitado, y en consecuencia la finalidad de la designación de la persona que en su lugar integraría la Junta Proponente por parte del gremio de los Abogados es únicamente asegurar que el Señor Urquia Fajardo integre los 5 candidatos que propondrá dicha junta. Adjunta a la denuncia:

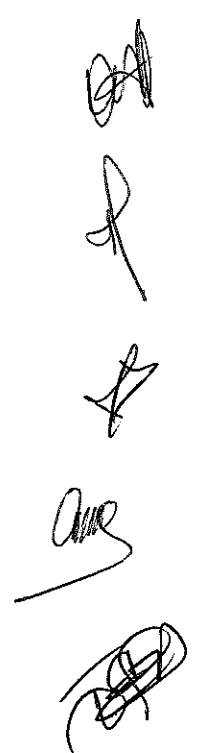
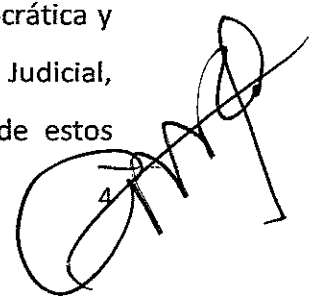
Copia de periódico el Heraldo de 16 de mayo del 2023, en donde hace referencia a la denuncia de arreglos políticos para elegir fiscales por parte del Presidente del Colegio de Abogados de Honduras.

- a) Fotocopia de publicación democracia en acción donde figura los datos del señor Mario Roberto Urquia Fajardo,
- b) Publicación de publicidad como candidato del partido Libertad y Refundación Libre en la Casilla número 21 del Departamento de Cortes.

De la presentación de los Descargos del Señor de Mario Urquia:

5. En los descargos presentados por la persona postulante, argumento sobre la denuncia TD-03-JPFGA-2023-05, Un agradecimiento a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Representante del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el postulante expresa que cumple con todos los requisitos del artículo 233 de la Constitución de la República, no le aplica ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la fiscalía general de la República y fiscalía general adjunta.

En cuanto el tema del conflicto de interés expuesto en el escrito , además de ser una perversa e irrespetuosa suposición se hace notar que la participación del postulante en la Junta Nominadora fue un destacado servicio a la patria; que de conformidad con el artículo 4 de la Constitución de la República la forma de gobierno es Republicana, Democrática y Representativa, se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes sin relación de subordinación, cada uno de estos





TD-JPFGA-2023-05

poderes se encuentra debidamente estructurado. Por otra parte, agrega que, según la Ley del Ministerio Público, este es un organismo profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de la sociedad, con independencia funcional de los poderes del Estado. NO aplica a mi caso concreto la tacha que nos ocupa al haber un presupuesto independiente.

6. Con respecto a la denuncia **TD-08-JPFGA-2023-05**, señala haber sido uno (1) de los tres (3) auto postulantes admitidos sin ninguna observación, y al presentar sus carpetas según el artículo 42 y 43 cumplió con lo preceptuado, y en cuanto a los descargos planteo de la manera siguiente:

6.1. Cumple con los requisitos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de la República.

6.2 La Junta Directiva del Colegio de Abogados autorizo por unanimidad de votos, dar a cada representante del Colegio de Abogados ante la Junta Nominadora para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia la Cantidad de 30 mil lps en el mes de noviembre y diciembre siendo un punto de ejecución inmediata, hecho que se acredito con certificación del Colegio de Abogados de Honduras de fecha 06 de julio del 2023. Presentando a su vez constancia de fecha 12 de julio emitida por el COHEP que hace constar que no se autorizó gastos de ningún tipo.

6.3. En base al principio Onus Probandi Incubit Actori, queda la carga probatoria al denunciante.

7. A la **TD-13-JPFGA-2023-05**. Se descarga de la manera siguiente:

7.1. La representación en el Consejo Departamental de Cortes, en representación del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), el artículo 37 y demás aplicables me garantiza el derecho a elegir y ser electo, igual que el pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 25, el aceptar la tacha seria violatorio a los derechos constitucionales. Al no haber sido electo diputado al Congreso Nacional, me exime del impedimento establecido en los artículos 38.2 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y la Fiscalía Adjunta. Artículo 20.2 de la Ley del Ministerio Público. El denunciado anexa constancia de no haber ostentado cargo de dirección partidaria en los últimos tres (3) años.

8. **TD-19-JPFGA-2023-05**. Refiere que no existe una restricción expresa que limite la experiencia requerida exclusivamente a la judicatura penal. El texto constitucional establece que se debe contar con experiencia profesional distinguida mayor de 10 años o

TD-JPFGA-2023-05

haberse desempeñado como juez en el área penal durante al menos 10 años, lo anterior significa que no se restringe a una sola rama del derecho. Señala que ha quedado demostrado su experiencia por más de treinta años en el ejercicio profesional, que la función de un fiscal no se limita al conocimiento del derecho penal, el alcance es mucho más amplio. De igual manera reitera que de conformidad al artículo 233 de la Constitución de la República no le aplica ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de la Junta Proponente para la nominación de candidaturas a la fiscalía general de la República y fiscalía general adjunta. Que el Ministerio Público es un organismo profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de la sociedad, con independencia funcional de los poderes del Estado. De lo anterior concluye el postulante, el Ministerio Público no es una entidad que dependa de ninguno de los tres poderes del Estado, en razón de ello no le es aplicable la tacha interpuesta. Al referirse al señalamiento por su participación en la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia fue un destacado servicio a la Patria; proceso en el cual le correspondía al Congreso Nacional la elección de los candidatos más idóneos y no a la Junta Nominadora. Ante la imputación de ser miembro directivo de partido político, refiere el postulante que el artículo 37 Constitucional garantiza el derecho a elegir y ser electo, de la misma forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 garantiza ese derecho; el impedir el goce implica violación a los derechos humanos. Por otra parte indica el postulante indica que, al no haber sido electo como diputado al Congreso Nacional no le es aplicable los impedimentos contenidos en el artículo 38 numeral 2 del Reglamento de la Junta Proponente, ni el artículo 20 numeral 2 de la Ley del Ministerio Público, razón por la cual es apto para su postulación en el actual proceso. En lo que respecta a su supuesta participación como Presidente del Consejo Departamental Electoral de Cortés, dicho extremo carece de veracidad tal como se acredita con el medio de prueba que se adjunta.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES JURÍDICAS

9. **Sobre el Ministerio Público.** Este es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los Poderes del Estado y libre de toda injerencia político-sectaria, asimismo tiene la coordinación, dirección técnica y jurídica de la investigación criminal y forense. **Artículo 232 de la Constitución de la República.**¹

¹ Reformado por Decreto No. 150-2007 del 20 de noviembre de 2007 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,093 de fecha 19 de diciembre de 2009, vigente 20 días de su publicación, (10 de enero de 2010).

10. De los requisitos para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto.

Según la Constitución de la República y la Ley del Ministerio Público son requisitos para postularse como candidato a Fiscal General de la República, los siguientes: 1) Ser hondureño por nacimiento; 2) Ciudadano en el goce de sus derechos; 3) Abogado debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez en el área penal por lo menos durante diez (10) años; 4) Mayor de cuarenta (40) años y; 5) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada. **Artículo 233 de la Constitución de la República.**²

11. De las inhabilidades para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto.

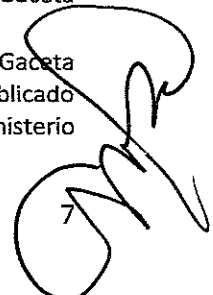
De conformidad con la Ley del Ministerio Público y el Reglamento de la Junta Proponente, no pueden ser elegidos Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto quienes se encuentren comprendidos dentro de las siguientes inhabilidades: 1. Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la Presidenta de la República y designados presidenciales, del Presidente del Congreso Nacional o de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como del comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, jefe del Estado Mayor Conjunto y comandantes de ramas militares, procurador y subprocurador general de la República y, magistrados del Tribunal Superior de Cuentas; 2. Ser diputado al Congreso Nacional de la República; 3. Ser concesionario y permisionario del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste; 4. Haber sido miembro de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres (3) años anteriores a su elección; y, 5. Haber sido condenado por delito doloso. **Artículos 20 de la Ley del Ministerio Público y 38 del Reglamento de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y General Adjunta.**

12. De las tachas y denuncias.

Se entenderá por denuncia la información que esté destinada a cuestionar la integridad o la ética del postulante, así como para señalar presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales. La tacha se refiere al incumplimiento de requisitos, la existencia de inhabilidades o la falta de idoneidad y

Ratificado por Decreto No. 185-2008 de fecha 24 de enero de 2009 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,094 de fecha 21 de diciembre de 2009. Vigente a partir del 22 de diciembre de 2009.

² Reformado por Decreto No. 231-2012 de fecha 23 de enero del 2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,033 del 24 de enero del 2013. Ratificado por Decreto No.8-2013 del 30 de enero del 2013, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,062 de fecha 27 de febrero de 2013; y, artículo 19 de la Ley del Ministerio Público.



TD-JPFGA-2023-05

capacidad profesional del postulante. **Artículo 46 del Reglamento de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y General Adjunta.**

13. De las causales para formular tachas y denuncias. Las causales para interponer tachas o denuncias serán las siguientes: 1. Incumplimiento de requisitos y criterios de selección, o presentar situación o condición de inhabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley del Ministerio Público, este reglamento y el Perfil Ideal para los cargos de Fiscal General y Fiscal General Adjunto; 2. Haber sido condenado por la comisión de cualquier delito doloso, o encontrarse procesado por cualquier delito doloso; 3. Haber sido sancionado en procesos por violencia doméstica; 4. Haber sido vencido mediante sentencia firme como parte demandada en procesos judiciales civiles, administrativos, laborales, de inquilinato o de cualquier otra naturaleza, por incumplimiento o violación de obligaciones contractuales; 5. Tener resoluciones o sanciones por violaciones de derechos humanos, ante cualquier órgano del sistema de justicia o de protección de derechos humanos; 6. Haber sido sancionado en 2 o más ocasiones por faltas graves a la Ley de Tránsito o la Ley de Policía y de Convivencia Social, dentro de los últimos 5 años; 7. Haber sido sancionado por faltas graves por el Colegio de Abogados de Honduras, o por la Contraloría del Notariado; 8. Haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial, el Ministerio Público o la Administración Pública; o, haber sido despedido en la actividad privada por falta grave debidamente probada; 9. Habiendo administrado o recaudado valores públicos, no tener el finiquito de solvencia de parte del Tribunal Superior de Cuentas; 10. Encontrarse dentro de presunción de enriquecimiento ilícito, declarada por el Tribunal Superior de Cuentas; 11. Ser deudor moroso de la Hacienda pública, o no haber presentado su declaración de impuesto sobre la renta en alguna ocasión durante los 5 años previos a la fecha de su postulación; 12. Ser deudor alimentario moroso; 13. Ser concesionario del Estado para la explotación de riquezas naturales; 14. Ser contratista de servicios y obras públicas con el Estado; y, **15. Toda conducta de la persona postulante que pudiera directa o indirectamente indicar la existencia de conflictos de interés; afectación de los valores democráticos; violación de los derechos humanos; acoso u hostigamiento sexual; explotación laboral; trato discriminatorio a personas o colectivos tradicionalmente excluidos; obstrucción o negación a la lucha contra la corrupción y el crimen organizado;** y negociaciones de hecho que pudieran afectar su correcto ejercicio en la Fiscalía General o la Fiscalía General Adjunta. **Artículo 47 del Reglamento de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y General Adjunta.**

TD-JPFGA-2023-05

14. Del análisis del fondo de la denuncia. En el presente caso, la Junta Proponente Para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, ha realizado un análisis minucioso sobre el fondo de la denuncia, a fin de dilucidar si la misma es procedente o no: **14.1) La denuncia TD-03-JPFGA-2023-05** Al respecto y de los descargos presentados por el auto postulante, esta junta proponente realiza las siguientes valoraciones siguientes:

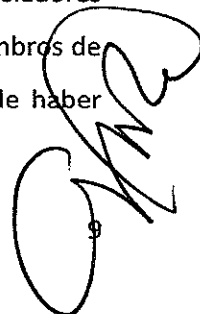
El artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública establece que: "La Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana".

En tal sentido, la Junta Proponente en su condición de un órgano de derecho público, hará uso de la Constitución de la República, Jurisprudencia internacional y toda acción de transparencia que permita adecentar el proceso para que propondrá al Congreso Nacional la lista de los cinco (5) profesionales que se considerarán elegibles para poder asumir como Fiscal General o Fiscal General Adjunto de la República de Honduras.

En lo que respecta a la tacha o denuncia interpuesta en contra del Abogado Mario Roberto Urquía Fajardo, ya que fungió como miembro de la Junta Nominadora para la elección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), es del parecer de la mayoría de los miembros de la junta proponente que participaron en la deliberación, lo siguiente:

Que la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, artículo 8 numeral 6 prohíbe a los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora para ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo en los dos años siguientes a la participación de la entrega de nómina a candidatos al Congreso Nacional.

En tal sentido, es de comprender que en este momento, nos encontramos en un proceso de alto impacto en la vida nacional del país, por lo que la transparencia, rendición de cuentas y la erradicación de los conflictos de interés deben ser un elemento preponderante en las actuaciones de la Junta Proponente, por lo que ejercer un mecanismo de interpretación extensivo y buscar entender el espíritu del legislador al momento de prescribir los presupuestos contemplados en el artículo mencionado en el párrafo anterior. Es por ello que esta junta identifica, que los legisladores en la creación de esta prohibición pretendieron evitar el conflicto de interés que los miembros de la junta nominadora pudiesen tener durante el proceso e incluso dos años después de haber remitido la lista al Congreso Nacional.



TD-JPFGA-2023-05

Todo indica que mencionar a todos los poderes del estado, se dio a entender que incluye de manera extensiva otros órganos, ya que es materialmente imposible de manera taxativa enumerar todas las instancias de la administración pública, las instituciones constitucionalmente creadas y demás órganos.

El artículo 46 párrafo 2 y 3 del Reglamento de la junta proponente establecen que: Se entenderá por denuncia la información que esté destinada a cuestionar la integridad o la ética del postulante, así como para señalar presuntas responsabilidades administrativas, civiles o penales, en este contexto se debe extender la consideración de que, la tacha se refiere al incumplimiento de requisitos, la existencia de inhabilidades o la falta de idoneidad y capacidad profesional del postulante, extremos estos, que, la Junta Proponente deviene obligada a revisar cuidadosamente.

Al analizar la norma en que se fundamenta la denuncia o tacha encontramos que, la **LEY ESPECIAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en su ARTÍCULO 8 segundo párrafo entre otros establece los requisitos e incompatibilidades para integrar la junta nominadora al determinar: "No podrán integrar la Junta Nominadora quienes: 1). 2)... 6).- Quienes hayan recibido sanción de sus colegios profesionales o tribunales de honor que estén legalmente constituidos. *Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional. Se excluyen los representantes de la Corte Suprema de Justicia o quienes ya ocupasen cargos en dicho Poder al momento de su designación para la Junta; en cuyo caso, no podrán recibir ascensos o promociones en el mismo período, fuera de las actualizaciones salariales periódicas y generales o los traslados a cargos en su misma categoría*".

La norma arriba citada determina una prohibición, y es necesario desentrañar el sentido de la misma, para lo cual, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición, pues de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley, de tal forma que, ante la insuficiencia que presenta la interpretación literal, procede dar preferencia a la interpretación teleológica en la cual se mira las finalidades u objetivos de una regulación y trata de determinar su contenido para maximizar la realización de estas finalidades u objetivos; en el caso no se estableció el Ministerio público dentro del engranaje del Estado, los 3 poderes del Estado en técnica legislativa es materialmente imposible poner todas las instituciones del Estado, pero es más que clara la voluntad del legislador .

Lo anterior permite entender que el espíritu de los legisladores al momento de crear esta norma, pretendieron evitar ventajismos o recompensas en todo el aparato estatal, para quienes formaron

TD-JPFGA-2023-05

parte de la junta nominadora. (Según lo preceptuado en el artículo 5 numeral del 5, 7 del Código de ética del Servidor Público) Nótese que la norma aludida por el denunciante artículo 8 párrafo 6 , establece los tres Poderes del Estado, con el fin de extender la prohibición a todo aquel poder del Estado, órganos adscritos de naturaleza pública y demás instituciones que reciben presupuestos del Estado y mejor aún cargos cuyo nombramiento son de exclusiva potestad de uno de los poderes del Estado (Congreso Nacional) de tal suerte que el legislador consideró no necesario enunciar todos aquellos cargos de elección de segundo grado que realiza el Congreso Nacional, ya que este Poder no sólo elige magistrados, sino comisionados, procuradores y sub procuradores, y un sinnúmero de cargos, dentro de ellos el fiscal general y fiscal general adjunto en base al principio de la normativa jurídica obteniendo una interpretación teleológica prioriza la finalidad o el fin legítimo que persigue la norma a interpretarse o sea lo que quiso decir el legislador al momento de crear esta norma, que ningún miembro de la Junta nominadora podría formar parte a futuro de una institución pública por un periodo de dos años.

De conformidad a las consideraciones descritas, podemos determinar que la interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea. En el caso bajo estudio, se pretende la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma, de ahí que procede, es decir trata de comprender lo que pretendió el legislador alcanzar al momento de crear la norma.

Si bien el artículo 8 de la mencionada ley no expresa de manera literal sobre el Ministerio Público; no podemos desconocer la vinculación que establece la Constitución de la República, cuando en su artículo 205 establece que, corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: 1... 20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, Instituciones Descentralizadas y demás Órganos auxiliares del Estado; de igual manera en su numeral 38, cita la potestad que tiene este poder del Estado para aprobar o improbar la liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de los presupuestos de las instituciones descentralizadas y desconcentradas. De lo anterior solo se puede inferir que el Ministerio Público al amparo de su primer artículo se considera como un *“organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político- sectaria, independiente en sus funciones de los Poderes y Entidades del Estado”*. Nótese la connotación **“INDEPENDIENTE EN SUS FUNCIONES”** coligiéndose del mismo que, la independencia que este artículo le asigna al Ministerio Público dado su carácter de profesional especializado, es la del ejercicio de la acción penal pública, en ello radica la autonomía funcional que le brinda su marco jurídico a efecto de propiciar un mejor y más satisfactorio despliegue de las funciones de investigación y persecución del delito para beneficio del Sistema de Justicia Penal. Sin duda lo anterior solo puede significar que la

TD-JPFGA-2023-05

independencia supuestamente atribuida al Ministerio Público es irrisoria, pues al tener que rendir cuentas a un poder del Estado, deja ver la relación de subordinación existente.

Actualmente el abogado Mario Urquía se desempeña como un servidor público de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, por lo que la aplicabilidad del código de ética del servidor público se debe de atender con mucha más razón; en tal sentido, su condición no es la de un ciudadano cualquiera, sino una persona que debe apegarse a la normativa jurídica, es por ello que evitar el conflicto de interés debe ser un elemento esencial, ya que a todas luces de la razón, desde el momento que presidió la junta nominadora sabía que su condición le limitaría asumir otros roles en los siguientes años, tal es el caso, de convertirse en un candidato para ser electo fiscal general o fiscal adjunto.

Dadas las consideraciones y fundamentos legales que sirven de apoyo, la Junta Proponente determina que la denuncia ES PROCEDENTE en contra del auto postulante, declarándola CON LUGAR.

14.2 A la denuncia **TD-08-JPFGA-2023-05 a)** En cuanto el conflicto de interés planteado por el denunciante consta en acta de fecha 20 de julio del 2023 que la presidenta y secretario de la Junta Proponente hicieron pública su decisión de abstenerse de conocer las denuncias propuestas contra el auto postulante. **b)** Ante la denuncia por disponer de fondos pertenecientes al Colegio de Abogados de Honduras de cincuenta mil lempiras mensuales (L 50,000.00), a criterio de la Junta Proponente este hecho fue desvirtuado por el denunciado, mediante la acreditación de medios de prueba que desvanece la denuncia. En consecuencia, es procedente declarar SIN LUGAR esta denuncia.

14.3 A la denuncia **TD-13-JPFGA-2023-05**. En la que se establece que el abogado Mario Urquía se desempeñó como presidente del consejo departamental electoral de Cortés en representación del Partido Libertad y Refundación y fue precandidato a diputado por el mismo partido político en el año 2011. Del análisis de la denuncia y las pruebas allegadas al expediente, se ha determinado que el abogado Urquía no ha ostentado cargos de dirección partidaria a nivel nacional, departamental ni municipal en los últimos tres años. En lo que respecta a su precandidatura a diputado, esta Junta Proponente es del criterio que, el auto postulante goza del derecho constitucional para elegir y ser electo, además al no haber sido electo como diputado al Congreso Nacional no le es aplicable los impedimentos contenidos en el artículo 38 numeral 2 del Reglamento de la Junta Proponente, ni el artículo 20 numeral 2 de la Ley del Ministerio Público, razón por la cual se considera IMPROCEDENTE la denuncia interpuesta.

14.4 A La denuncia **TD-19-JPFGA-2023-05** la Junta Proponente establece las siguientes consideraciones:

TD-JPFGA-2023-05

14.4.1 En relación a que el Abogado MARIO ROBERTO URQUIA no tiene experiencia en el área penal, no cumple con el precepto constitucional que establece el requerimiento de haberse desempeñado 10 años de judicatura penal, la Constitución de la República en su artículo número 233, numeral 3 establece como requisito, experiencia profesional distinguida mayor de 10 años o haberse desempeñado como juez en el área penal durante al menos 10 años. El precepto constitucional identifica en la norma dos situaciones, la primera, experiencia profesional distinguida y la segunda, experiencia como juez en el área penal, ambas no concurrentes, de lo que se puede colegir que no existe una restricción expresa que limite la experiencia en otras ramas del derecho, razón por la cual se considera **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta.

14.4.2 En cuanto a la inhabilitación de los dos (2) años por haber participado en la Junta Proponente este ítem ha sido objeto análisis en el numeral 14.1 de la presente resolución.

Dado las consideraciones expuestas se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia en su ítem 14.4.1 y declarar **PROCEDENTE** la denuncia contenida en el ítem 14.4.2

15. Por lo tanto, se procede a **DECLARAR CON LUGAR** las tachas o denuncias con orden de ingreso **TD-03-JPFGA-2023-05**, **parcialmente CON LUGAR** la denuncia número **TD-19-JPFGA-2023-05**. Y sin lugar las tachas o denuncias número **TD-08-JPFGA-2023-05** y **TD-13-JPFGA-2023-05** Asimismo, se procede a excluir al abogado **MARIO ROBERTO URQUÍA FAJARDO** en el listado de personas postulantes que han superado la etapa de tachas y denuncias. **Artículo 50 y 51 del Reglamento de la Junta Proponente Para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta.**

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, con fundamentos en los artículos 232, 233 y 321 de la Constitución de la República; 19, 20, 22 de la Ley del Ministerio Público; y, artículo 2, 7, 23, 46, 51 y 64 del Reglamento de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, por **MAYORIA DE VOTOS**, siendo disidentes los abogados Alejandro Hernández Oyuela y Blanca Saraf Izaguirre; sin la participación de la Presidenta Rebeca Ráquel y del Secretario de la Junta Wagner Vallecillo, quienes se abstuvieron de conocer las denuncias.

RESUELVE:

TD-JPFGA-2023-05

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la tacha o denuncia número **TD-03-JPFGA-2023-05**, misma que se mande a agregar al expediente **PFGA-2023-05** con tres (3) votos a favor y dos (2) votos en contra.

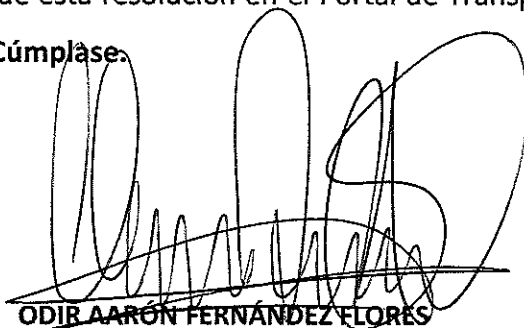
SEGUNDO: Declarar **SIN LUGAR** la tacha o denuncia número **TD-08-JPFGA-2023-05**, misma que se mande a agregar al expediente **PFGA-2023-05** por unanimidad de votos de los cinco miembros presentes.

TERCERO: Declarar **SIN LUGAR** la tacha o denuncia número **TD-13-JPFGA-2023-05**, misma que se mande a agregar al expediente **PFGA-2023-05** por unanimidad de votos de los cinco miembros presentes.

CUARTO: Declarar parcialmente **SIN LUGAR** por unanimidad de votos de los presentes, en cuanto a su experiencia de 10 años del ejercicio profesional **CON LUGAR** la tacha o denuncia número **TD-19-JPFGA-2023-05**, en el numeral 14.4.2 en el sentido de la inhabilitación de dos (2) años por integrar la Junta Proponente; 14.4.1

QUINTO: Que la secretaría técnica de la Junta proceda a notificar de esta resolución al abogado **MARIO ROBERTO URQUIA FAJARDO**; y que proceda a notificar a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

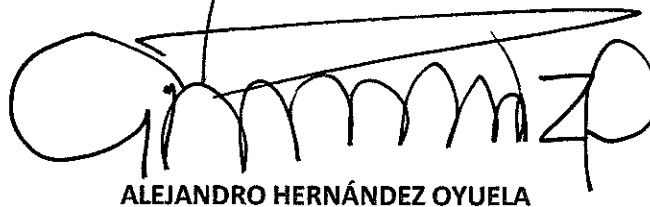
SEXTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Proponente. **Notifíquese y Cúmplase.**



ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES
Representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras



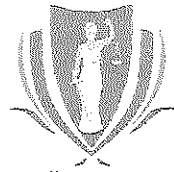
JULIO CÉSAR RAUDALES TORRES
Representante de las Universidades Privadas



ALEJANDRO HERNÁNDEZ OYUELA
Representante del Colegio de Abogados de Honduras



14



JUNTA PROPONENTE
MINISTERIO PÚBLICO. 2023 - 2028

TD-JPFGA-2023-05

BLANCA SARAI ZAGUIRRE LOZANO
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

JOSÉ RAMÓN ÁVILA
Representante de las Organizaciones de Sociedad Civil

DALIA ELIZABETH HAMI NAVARRO
Secretaria Técnica de la Junta Proponente

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

VOTO DISIDENTE A LA DECISIÓN MAYORITARIA DEL QUÓRUM MÍNIMO DE MIEMBROS DE LA JUNTA PROPONENTE PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y FISCALÍA GENERAL ADJUNTA. Emitido por la Abogada **BLANCA SARAÍ IZAGUIRRE LOZANO**, en su condición de titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el Abogado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ OYUELA** como representante del Colegio de Abogados de Honduras; **VISTO:**

RESOLUCIÓN DE TACHA/DENUNCIA

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintidós (22) días del mes julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la convocatoria pública para la presentación de tachas y denuncias. En fecha 5 de julio de 2023, la Junta Proponente Para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta publicó el listado de aspirantes admitidos al proceso de selección de la nómina de candidatos a ocupar la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta. En este sentido, la Junta Proponente realizó convocatoria pública para dar inicio a la etapa de presentación de tachas y denuncias contra las personas postulantes con la finalidad de que la población contribuya al proceso de selección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público mediante el ejercicio de su derecho de participación.

SEGUNDO: Del plazo para presentar tachas y denuncias. Para tales efectos, se otorgó un plazo de 5 días calendario contados a partir de la de publicación de la convocatoria comprendido entre las fechas del 6 al 10 de julio de 2023 para que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera pudiese presentar tachas y denuncias contra una o varias personas postulantes mediante escrito fundamentado en los requisitos, inhabilidades y criterios de selección establecidos en la Constitución de República, la Ley del Ministerio Público, el Reglamento de la Junta Proponente y sus instrumentos técnicos.

TERCERO: De la admisibilidad de la tacha o denuncia. En fecha 11 de julio de 2023, la Junta Proponente declaró como admisible las tachas o denuncias con registro **TD-03-JPFGA-2023-05**, **TD-08-JPFGA-2023-05**, **TD-13-JPFGA-2023-05** y **TD-19-JPFGA-2023-05** interpuestas contra el postulante **MARIO ROBERTO URQUIA FAJARDO**.

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

CUARTO: *Del contenido de las tachas o denuncias.* En la denuncia registrada bajo número **TD-03-JPFGA-2023-05** la parte deuniciante señaló que el abogado **MARIO ROBERTO URQUIA FAJARDO** no debe ser considerado para el cargo al cual se postula en virtud que, fungió como presidente de la Junta Nominadora para la Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el proceso realizado en el año dos mil veintidos (2022). Frente a ello, la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora (en adelante “Ley de la Junta Nominadora”) para la proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia consagra en su artículo 8 numeral 6 que los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a la participación de la entrega de nómina a candidatos al Congreso Nacional. En sentido, se presume que el autopostulante se encuentra inhabilitado para participar y que existen conflictos de intereses con los Magistrados miembros actuales de la Junta Proponente y con la Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, quién fue compañera del postulante en la Junta Nominadora.

QUINTO: *Del contenido parcial de las demás tachas o denuncias.* En el mismo orden de ideas, la denuncias registradas bajo número **TD-08-JPFGA-2023-05** y **TD-19-JPFGA-2023-05** denuncian y se amparan de los mismos hechos y fundamentos *supra* mencionados.

SEXTO: *De los descargos presentados por el postulante.* En los descargos presentados por la persona postulante, argumentó sobre los hechos objeto de la **TD-03-JPFGA-2023-05** y parcial de las denuncias **TD-08-JPFGA-2023-05** y **TD-19-JPFGA-2023-05**, *inter alia* que, de conformidad al artículo 233 de la Constitución de la República no le aplica ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de la Junta Proponente para la Nominación de Candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta. Ello a la luz del artículo 4 de la Constitución de la República que establece que la forma de gobierno es Republicana, Democrática y Representativa, se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes sin relación de subordinación. Así, cada uno de estos poderes se encuentra debidamente estructurado. Por otra parte, agrega que según la Ley del Ministerio Público, este es un organismo profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de la sociedad, con independencia funcional de los poderes del Estado, por lo que no le es aplicable dicha inhabilidad.

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

FUNDAMENTOS PARA DISENTIR SOBRE LA RESOLUCIÓN

Sobre la resolución emitida por la mayoría de los votos del quórum mínimo de miembros de la Junta Proponente en relación con el contenido íntegro de la denuncia **TD-03-JPFGA-2023-05** y el contenido parcial de las denuncias **TD -08-JPFGA-2023-05** y **TD-19-JPFGA-2023-05** análogo a la primera, manifiestamos lo siguiente:

La Constitución de la República en su artículo 37 numeral 2 reconoce dentro del catálogo de derechos del ciudadano la facultad de optar a cargos públicos¹. En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) en su artículo 23 numeral uno contempla la protección y garantía de los derechos políticos como principio fundamental del Estado de Derecho y una sociedad democrática. Dentro de esta prerrogativa se encuentra intrínseco el acceso y permanencia en los cargos o función pública del país, el cual se debe ejercer en condiciones de igualdad y no discriminación².

No obstante, los derechos políticos no son absolutos, sino que, permiten ciertas limitaciones en su goce y ejercicio. Tales limitaciones no pueden ser arbitrarias, sino que deben responder a un fin legítimo, ser proporcionales, razonables y estar expresamente previstas en la ley, quien es la **única** que puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tal derecho. En consecuencia, las restricciones que se realicen al acceso y participación en cargos de función pública no pueden interpretarse de manera restrictiva³.

A la luz de lo anterior, la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “Ley de la Junta Nominadora”) consagra en su artículo 8 una limitación expresa al acceso a determinados cargos públicos, al establecer literalmente que: “[...] *Los miembros titulares y suplentes de la Junta Nominadora no podrán ocupar cargos administrativos o jurisdiccionales en el Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo en los dos (2) años siguientes a su participación en la Junta, contados a partir de la entrega de la nómina de candidatos al Congreso Nacional*”⁴.

¹ Constitución de la República de Honduras. 1982. Artículo 37 numeral 2.

² En esta misma línea, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 1966. Artículo 25.

³ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Mexico*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 155.

⁴ Decreto No. 74-2022. Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 20 de julio de 2022. Artículo 8.

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

Así, la literalidad del artículo devala que la limitación es aplicable **únicamente** bajo tres supuestos: 1) Ostentar un cargo administrativo o jurisdiccional en el Poder Judicial; 2) Ostentar un cargo administrativo o jurisdiccional en el Poder Legislativo; y, 3) Ostentar un cargo administrativo o jurisdiccional en el Poder Ejecutivo; es decir que, la interpretación gramatical del artículo establece una prohibición *numerus clausus*, que es clara y precisa al englobar a los poderes del Estado⁵.

En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 4 establece de manera taxativa que: *“La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: **Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación”*. De igual forma, la norma constitucional establece - en un acápite distinto - que: *“[...] el Ministerio Público es el organismo profesional especializado responsable de representación defensa y protección de los intereses de la sociedad **independiente funcionalmente de los poderes del Estado** y libre de toda injerencia político-sectaria”*⁶.

Asimismo, la Ley del Ministerio Público reitera que: *“[...] es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político-sectaria, **independiente funcionalmente de los Poderes y Entidades del Estado**, que tendrá a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y demás funciones y atribuciones que le confiera la Ley”*⁷.

En consecuencia, si bien el Ministerio Público funge un papel primordial para el correcto funcionamiento del engranaje estatal, de ninguna manera puede considerarse como otro poder del Estado distinto a los expresamente reconocidos por la norma suprema, por lo tanto, la inhabilidad reconocida en el artículo 8 de la Junta Nominadora no es aplicable al acceso y ejercicio de la titularidad de este órgano como Fiscal General o Fiscal General Adjunto de la República.

En este orden de ideas, en el caso concreto del postulante **MARIO ROBERTO URQUÍA FAJARDO**, si bien fungió como presidente de la Junta Nominadora integrada en el año dos mil veintidós (2022), el puesto al que aspira como postulante en el proceso de nominación de candidaturas a la Fiscalía General de la República y Fiscalía General Adjunta, no se

⁵ El método de interpretación gramatical constituye el punto de partida imprescindible en toda interpretación jurídica, por lo que es fundamental considerar la literalidad de las palabras de las que el legislador se sirve para comunicar su pensamiento.

⁶ Constitución de la República. Artículo 233.

⁷ Decreto No. 228-93. Ley del Ministerio Público. Artículo 1.

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

contrapone a la limitación a la que se refiere el presente voto disidente; por lo que, bajo este argumento no puede coartarse su derecho a permanecer en el proceso de postulación.

Sumado a lo anterior, la Carta Fundamental del país en su artículo 205 delega la atribución de interpretación de la ley al Congreso Nacional⁸. De igual manera, el Poder Judicial, por medio de los tribunales que aplican la norma al caso en concreto, realizan una interpretación judicial para determinar y resolver si el caso *sub judice* se ajusta a la tipificación normativa. A partir de ello, cualquier interpretación de la ley que se realice, bajo cualquier metodología de interpretación, funciona únicamente para efectos de conocimiento y difusión doctrinaria.

Respecto de la facultad de interpretación de la Ley, el artículo 17 del Código Civil establece parámetros claros bajo los cuales debe realizarse, en tanto que: *“No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”*. Suma el artículo 18 del mismo cuerpo normativo que, *“cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”*.

Así, la Junta Proponente, no tiene la competencia, ni atribución alguna para interpretar la ley por lo que, pretender aplicar una interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley de la Junta Nominadora con la cual se cambia el contenido sustancial del artículo para limitar arbitrariamente los derechos políticos del postulante **MARIO ROBERTO URQUÍA FAJARDO**, extralimita sus funciones y violenta el principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, el cual determina que los servidores del Estado no tienen más facultades que las expresamente establecidas en la ley y todo acto que ejerzan fuera de esta es nulo e implica responsabilidad⁹.

Aunado a ello, al aplicarse una interpretación extensiva que amplía las restricciones a los derechos fundamentales del postulante se violenta el criterio de *interpretación pro homine*¹⁰ que impone que las normas sobre derechos humanos – en este caso derechos políticos– deben

⁸ Constitución de la República. Artículo 205.

⁹ *Ibid.* Artículo 321. En este mismo sentido, los artículos 3 y 64 del Reglamento de la Junta Proponente establecen que ésta se someterá siempre a la Constitución de la República, a los tratados o convenios internacionales aplicables a la materia, a la Ley del Ministerio Público, a su Reglamento y a los principios éticos establecido en él.

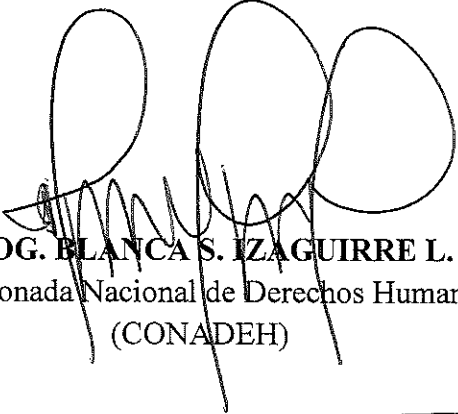
¹⁰ El principio de *pro homine* es un principio de general del derecho que, al aplicarse al ordenamiento jurídico interno, impone que las normas se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales.

Expediente de Postulación No. PFGA-2023-05

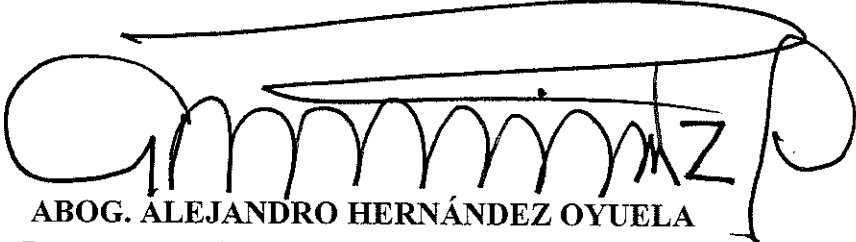
interpretarse de manera más favorable a la persona humana, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección y promoción de los derechos humanos.

POR TANTO,

Emitimos nuestro voto disidente contra la resolución emitida por la mayoría de los votos del quórum mínimo de miembros de la Junta Proponente en relación con el contenido íntegro de la denuncia **TD-03-JPFGA-2023-05** y el contenido parcial de las denuncias **TD -08-JPFGA-2023-05** y **TD-19-JPFGA-2023-05** interpuestas contra el Abogado **MARIO ROBERTO URQUÍA FAJARDO**, toda vez que fue dictada en inobservancia de la ley y bajo criterios de interpretación de la ley arbitrarios, restrictivos, incompatibles con las normas constitucionales y convencionales o mediando fraude de ley que violentan los derechos fundamentales del postulante.



ABOG. BLANCA S. IZAGUIRRE L.
Comisionada Nacional de Derechos Humanos
(CONADEH)



ABOG. ALEJANDRO HERNÁNDEZ OYUELA
Representante del Colegio de Abogados de Honduras